

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/179/2008/I

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: OFICINA DE
PROGRAMA DE GOBIERNO Y
CONSEJERÍA JURÍDICA

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO
RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
FABIOLA RODRÍGUEZ RUIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los siete días del mes de octubre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/179/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----- en contra del sujeto obligado Oficina de Programa de Gobierno y Consejería Jurídica; y:

R E S U L T A N D O

I. Que el día veintidós de agosto de dos mil ocho, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz y bajo el número de folio PF00004608 recurso de revisión que interpone -----, ante la falta de respuesta a la solicitud de información que hiciera a la Oficina de Programa de Gobierno, manifestando como motivo del recurso:

“Falta de respuesta del sujeto obligado a mi solicitud de información.”

II.- Que de los documentos que anexa el recurrente a su escrito de recurso de revisión se derivan los siguientes antecedentes:

a). El día dos de julio de dos mil ocho ----- dirigió a través del Sistema Infomex-Veracruz una solicitud de acceso a la información a la Oficina de Programa de Gobierno, la que se identifica con el número de folio 00063008, en la que pide:

“En su participación en el Senado de la República, el pasado 29 de mayo, el Gobernador Fidel Herrera Beltrán, anunció que en el Estado opera una Empresa Paraestatal denominada VERATEC. Dijo que dicha empresa se constituyó el 16 de enero de 2006. El propio Gobernador es el Presidente del Consejo de Administración de dicha paraestatal. Al respecto solicito la siguiente información:

- Copia del documento legal (decreto o ley) que creó dicha empresa paraestatal.
- Copia de los convenios de colaboración con PEMEX Exploración y con PEMEX Refinación que ha establecido dicha empresa paraestatal.
- ¿Por qué la existencia de dicha empresa no aparece registrada en el presupuesto de egresos del Estado, incluida dentro del rubro de las entidades paraestatales?
- De acuerdo con la Ley 58 Orgánica del Poder Ejecutivo, las empresas de participación estatal son parte de las entidades paraestatales y por lo tanto sujetos obligados de la Ley 848 de Transparencia. ¿Por qué no aparece dicha empresa entre los sujetos obligados en el sistema Infomex?

b). Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, reformada por decreto 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del presente año, el sujeto obligado debió responder al particular dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de su solicitud, esto es, el día dieciséis de julio de dos mil ocho, sin embargo, de la impresión del acuse de recibo a la solicitud de información visible de la foja cuatro a seis de este sumario es de advertirse que el sistema Infomex-Veracruz registró el día dieciséis de julio del presente año como inhábil, por lo tanto, computó el plazo para contestar la solicitud de información hasta el día cuatro de agosto de esta anualidad, y así le fue notificado al particular.

III. Que el día cuatro de agosto del presente año, el Presidente del Consejo General de este Instituto, **Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con su recurso de revisión al promovente en esa misma fecha; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/179/2008/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. Por proveído dictado el veintiséis de agosto de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Oficina de Programa de Gobierno y Consejería Jurídica;

B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales consistentes en: 1.- **impresión con encabezado "Acuse de recibo de recurso de revisión por falta de respuesta"** generada por el Sistema INFOMEX-Veracruz con número de folio PF00004608. 2.- impresión del acuse de recibo de la solicitud de información de fecha dos de julio de dos mil ocho folio número 00063008 en el que se aprecia el nombre del solicitante ----- y Sujeto Obligado Oficina de Programa de Gobierno; 3.- impresión del historial de solicitud de la información del recurrente al sujeto obligado por parte del Sistema Infomex-Veracruz.

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones;

D) Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, vía sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio oficial, para que en el término de cinco días hábiles, a) acreditara su personería y delegados en su caso; b) aportara pruebas; c) manifestara lo que a sus intereses conviniera; y d) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; se fijaron las dieciséis horas treinta minutos del día once de septiembre del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

V. Que el día cuatro de septiembre del presente año, feneció el término concedido al sujeto obligado para pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, sin que hubiera hecho manifestación alguna, por lo que ante la preclusión de su derecho y sin necesidad de declaración expresa, se continuó con el procedimiento de revisión, esto con apoyo en lo dispuesto por el artículo 42 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de aplicación supletoria a este procedimiento de conformidad con lo ordenado en el artículo quinto transitorio de la fe de erratas al decreto 256 publicado en la gaceta oficial del estado bajo el número extraordinario 219 del día siete de julio del presente año.

VI. A las dieciséis horas treinta minutos del día once de septiembre del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que respecto del recurrente a pesar de su incomparecencia en suplencia de la queja y de conformidad con lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la Ley de la materia, se le tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hiciera en su escrito recursal y con relación al sujeto obligado se le tuvo por precluído su derecho para formular alegatos. El veintiséis de agosto del año que transcurre se llevó a cabo la notificación de la audiencia al recurrente y al día siguiente al sujeto obligado.

VII. Al permitirlo el estado procesal de los autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión, y por conducto del Secretario General, se turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva. Por lo que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

1°. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y 13 a) III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2°. Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, Oficina de Programa de Gobierno y Consultoría Jurídica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1.I de la ley en comento es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría

General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada y en el artículo 1º del Acuerdo que crea la Oficina de Programa de Gobierno y Consejería Jurídica, se advierte que la oficina recurrida, fue creada con el fin de asesorar y asistir al Gobernador del estado para el mejor cumplimiento de sus funciones, de lo que se concluye que efectivamente la Oficina de Programa de Gobierno y Consejería Jurídica es un sujeto obligado por la ley de la materia.

Tocante a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por medios electrónicos, es decir, vía sistema Infomex, se advierte que contiene el nombre del recurrente y su dirección de correo electrónico, el sujeto obligado ante el que presentó su solicitud; describe el acto que recurre, siendo en este caso, la falta de respuesta del sujeto obligado y aporta las pruebas que estima convenientes.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con lo señalado en la fracción VIII de dicho numeral, la que señala que podrá interponerse el recurso de revisión ante el Instituto por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; toda vez que el recurrente en su escrito de interposición del recurso indica la falta de respuesta del sujeto obligado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información fue enviada por el recurrente vía Sistema Infomex-Veracruz en fecha dos de julio de dos mil ocho, según consta en la impresión del acuse de recibo de solicitud de información visible a foja cuatro de este sumario;
- b. De acuerdo con lo regulado en el numeral 59 de la ley de la materia, el sujeto obligado tuvo hasta el día dieciséis de julio del presente año, para emitir su respuesta, sin embargo, de actuaciones se desprende que el sistema contabilizó ese día como inhábil por lo tanto, registró como fecha límite para emitir respuesta a la solicitud de información el cuatro de agosto del presente año; sin que de actuaciones se desprenda que se haya emitido respuesta alguna por parte de la oficina recurrida.
- c. De lo anterior se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir del día siguiente a aquél en que de acuerdo con el Sistema Infomex-Veracruz debió de recibir la respuesta a su solicitud de información, esto es, el día cinco de agosto del presente año al veinticinco del mes y año en cita, pues fue precisamente en esa fecha cuando concluyeron los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión de conformidad con el numeral antes citado, y si el recurrente presentó su recurso a través del Sistema Infomex-Veracruz el día veintidós de agosto del presente año, es de concluirse que el recurso fue interpuesto con toda oportunidad.

Ahora bien, por lo que respecta a las causales de improcedencia y sobreseimiento a que se refieren los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, se advierte que no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en los citados numerales, ya que por cuanto hace a las causales de improcedencia, que se refieren a:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

No se surten, en virtud de que, tras una inspección que se realiza el día veintidós de septiembre del presente año al portal de transparencia del sujeto obligado el cual se ubica en la ruta electrónica www.veracruz-programa.gob.mx, al acceder al sitio de internet, en su página principal se despliegan cinco links denominados "oficina", "documentos", "difusión", "transparencia" y "participación ciudadana", por lo que al ingresar al link denominado "transparencia" sólo se despliegan tres apartados que a su vez contienen información que se intitulan "adjudicaciones", "declaraciones patrimoniales" y "remuneraciones de funcionarios", sin que de tal listado se pueda desprender la información solicitada, por lo que deberá ser al momento de entrar al estudio del fondo de asunto, cuando este Consejo General se pueda pronunciar en relación al hecho de que corresponda al Sujeto Obligado la publicación de la información que se le solicitara.

Tampoco se tiene conocimiento de que la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, esto es de advertirse, ya que el sujeto obligado fue omiso en hacer manifestación alguna al respecto, aunado a lo anterior, es de aseverarse que la información solicitada tiene relación con las obligaciones de transparencia a que se refieren las fracciones I, IX y XX del artículo 8 de la ley 848, por lo tanto, es posible presumir que lo peticionado por el hoy recurrente, no guarda el carácter de información restringida, máxime que en los archivos de este Instituto, específicamente en la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, no se encuentra agregado en el expediente del sujeto obligado en estudio, algún acuerdo de clasificación de información que pudiera acarrear como consecuencia la imposibilidad por parte de la oficina recurrida para entregar la información solicitada.

Que no se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción V del artículo en estudio, ya que a pesar de que el sujeto obligado tiene instalada una Unidad de Acceso para la atención a las solicitudes de información que presenten los particulares, lo que así se encuentra documentado en los archivos de esta Institución, pues ante la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana se encuentra registrada tanto la instalación de la mencionada Unidad de Acceso como el Comité de Información de Acceso Restringido del Sujeto Obligado; ésta fue omisa en pronunciarse respecto a la solicitud de información. Finalmente por lo que respecta a la interposición de un recurso o medio de impugnación ante los tribunales estatales o federales, hasta el momento en que esto se resuelve, este Instituto no ha sido notificado de recurso o demanda alguna.

Por lo que respecta a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, tampoco se actualiza alguna de las contempladas en el citado numeral, ya que hasta este momento el recurrente no se ha desistido del presente recurso, no se tiene conocimiento de que haya fallecido, este consejo general no tiene conocimiento que el acto recurrido haya sido modificado o revocado por el sujeto obligado a satisfacción del recurrente, y tal como ya se dejó establecido no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia que contempla la legislación aplicable en la materia. Por lo que en las relatadas circunstancias, lo que en derecho procede es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

3°.- Naturaleza de la información solicitada. De la constancia agregada a foja cuatro de este sumario, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información que genera el Sistema Infomex-Veracruz, este Consejo General conoce que la información que solicitó el hoy recurrente fue la siguiente:

“Copia del documento legal (decreto o ley) que creó a la Empresa Paraestatal Veratec. Copia de los convenios de colaboración con Pemex Exploración y Pemex Refinación que ha establecido dicha empresa paraestatal. ¿Por qué la existencia de dicha empresa no aparece registrada en el presupuesto de egresos del Estado, incluida dentro del rubro de las entidades paraestatales? De acuerdo con la ley 58 Orgánica del Poder Ejecutivo, las empresas de participación estatal son parte de las entidades paraestatales, por lo tanto sujetos obligados de la Ley 848 de Transparencia ¿porqué no aparece dicha empresa entre los sujetos obligados en el sistema Infomex?”

Ahora bien, de lo peticionado por el impetrante, es de advertirse que se está solicitando información que tiene que ver con la constitución y convenios celebrados entre una Empresa Paraestatal denominada Veratec y Pemex Exploración y Pemex Refinación, además de otra información que tiene relación con las actividades propias de la paraestatal primeramente citada.

En primer momento se aclara que a pesar del análisis que se va a hacer en este apartado de la naturaleza que reviste lo peticionado por el impetrante, no implica que en este momento el Consejo General confirme que de resultar pública la información solicitada, se convalida la existencia de la paraestatal a que hace referencia el solicitante de información.

Cierto es, que de conformidad con lo dispuesto por las fracciones I, IX y XX del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo solicitado por el impetrante, resulta ser información pública, pues se refiere al acuerdo, decreto o ley mediante el cual se constituyó la Empresa VERATEC, lo que tiene íntima relación con lo regulado en la fracción I del artículo en estudio.

Que respecto a los convenios de colaboración que se dice tiene celebrado VERATEC con Pemex Refinación y Pemex Exploración, tal información tiene que ver con lo regulado en la fracción XX del artículo 8 de la ley de la materia, la que dispone que se deben de publicar de manera obligatoria los convenios de coordinación celebrados con otras autoridades y de colaboración celebrados con particulares.

En relación a la pregunta que formula el peticionario de la información relativa a la existencia de la paraestatal y el motivo por el cual no aparece registrada en el presupuesto de egresos del Estado, ni incluida dentro del rubro de las entidades paraestatales, tiene relación con la obligación contemplada en la fracción IX del numeral 8 de la ley en comento, en la inteligencia que a quien corresponde publicar el monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación en el poder ejecutivo, es a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz.

Toda esa información en un primer término reviste el carácter de pública, en virtud de que como ya se dejó establecido tiene relación con información que de manera oficiosa los sujetos obligados deben tener publicada en el portal de transparencia de su sitio de internet, sin embargo, deberá ser al momento de resolverse el fondo del asunto, cuando el Consejo General se pronuncie en relación a la obligación del sujeto obligado recurrido de generar, poseer o resguardar la información pública solicitada.

Finalmente es de dejarse establecido que el recurrente, igualmente solicita conocer el motivo por el cual la empresa Veratec no aparece en el listado del sistema infomex como sujeto obligado, es pertinente dejar establecido, que respecto a este punto en específico, el mismo recurrente, solicitó información

a la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto, dicho dato, solicitud a la que le correspondió el número de folio 00062908, la cual fue atendida con toda oportunidad, por lo tanto, respecto a esta petición, el recurrente se deberá estar a la respuesta que se emitiera por parte de la Unidad de Acceso de este Instituto al respecto.

4°. Fijación de la litis. En el caso a estudio el revisionista, interpuso el recurso de revisión por vencer el plazo para que le sea proporcionada la información; en ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta de la Oficina de Programa de Gobierno y Consultoría Jurídica dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia.

Es así, que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si la autoridad recurrida, debe entregar la información solicitada, por lo que este Consejo General resolverá lo que resulte pertinente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 59 de la ley 848.

5°. Análisis del agravio. Ahora bien, tal y como se dejó asentado en el considerando 4°, el agravio hecho valer por el recurrente estriba en la violación a su derecho de acceso a la información, ya que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos que señala la ley de la materia.

Para el análisis del agravio y pronunciarse al respecto, es conveniente apoyarse en las siguientes disposiciones normativas, reguladas en la ley de la materia:

Artículo 2

1. Son objetivos de esta ley:

I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;

II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.

III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;

...

Artículo 3

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

XIII. Obligaciones de transparencia: La información general que los sujetos obligados pondrán a la disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, y que se relaciona con tal carácter en los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley.

Artículo 56

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener...

Artículo 57

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
2. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 y le orientará, si fuere necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Por lo tanto, este Instituto como órgano autónomo es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Ahora bien, del análisis de la petición de información que nos ocupa, tenemos que la información solicitada por el promovente, reviste el carácter de pública, al formar parte de las obligaciones de transparencia que se regulan en el artículo 8 de la Ley, por lo que aquél sujeto obligado que genere esa información la debe tener publicada de manera oficiosa en su sitio de internet.

Sin embargo, resulta materia de estudio en este asunto, el determinar si el sujeto obligado recurrido, es quien genera o en su caso posee la información solicitada, esto con la finalidad de poderse establecer si compete a la Oficina de Programa de Gobierno y Consultoría Jurídica la entrega de la información que pidiera el quejoso -----, o en su caso, le corresponde únicamente orientar al particular sobre el sujeto obligado, ante el cual deberá acudir a solicitar la información pública que requiere conocer.

Es así, que al desprenderse como materia de la solicitud de información la existencia de una Empresa Paraestatal denominada VERATEC, que según el dicho del hoy recurrente, el mandatario del Estado la citó en una participación que tuvo en el Senado de la República el pasado día veintinueve de mayo del presente año, en la que indicó que dicha empresa se constituyó en fecha dieciséis de enero del año dos mil seis.

En ese orden, tras un análisis al catálogo de sujetos obligados, que se tienen registrados en este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se desprende que la Empresa Paraestatal a que hace referencia el recurrente, no se encuentra registrada como un sujeto obligado por la ley, lo que ya se hiciera del conocimiento del peticionario de la información a través de la respuesta que se emitió en una diversa solicitud de información que presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto.

Por tanto, al no existir hasta este momento registrado como sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Empresa VERATEC, no resulta materialmente posible que sea esa propia empresa quien proporcione la información solicitada. De ahí, que al haberse solicitado esa información a la Oficina de Programa de Gobierno, se determinará si compete a esta resguardar la información que tiene relación con lo peticionado.

En atención a lo anterior e imponiéndonos del objeto del sujeto obligado, el cual fuera creado por Acuerdo publicado en la Gaceta Extraordinaria número ocho, de fecha once de enero dos mil seis, y que se refiere a la creación de un área de asesoría y asistencia al gobernador del Estado, la cual cuenta con las siguientes funciones:

I. Realizar, en términos del presente Acuerdo, las acciones de coordinación, apoyo técnico y asesoría al Gobernador del Estado, para el seguimiento directo de los programas de gobierno que se estimen prioritarios y que no estén explícitamente encomendados para su atención, en exclusiva, a otras áreas de la Administración Pública Estatal, así como supervisar el cumplimiento de las instrucciones dictadas por el Titular del Ejecutivo en la materia.

II. Hacer tareas de enlace, acopio y seguimiento de información de la prensa electrónica y escrita; contribuir en la formulación y cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Operativos Anuales, Sectoriales, Regionales y Especiales, en coordinación y apoyo a la Secretaría de Finanzas y Planeación, a la Contraloría General, al COPLADE y a las demás dependencias y entidades con competencia en estas funciones.

III. Recabar reportes electrónicos, impresos y gráficos, en relación a los programas y acciones gubernamentales, a efecto de que, en coordinación con otras instancias de la Administración Pública, se proceda a la formulación y edición del informe que el C. Gobernador debe presentar anualmente al Congreso, sobre el estado que guarda su Administración Pública, en acatamiento a las disposiciones constitucionales y legales. La Oficina participará en la preparación de otros reportes que el titular del Ejecutivo disponga rendir ante la población de las diversas regiones de la entidad, así como en las comunicaciones oficiales relativas al tema, tanto dentro del país como en el extranjero.

IV. Actuar en calidad de Secretariado Técnico del Gabinete Legal, del Gabinete Ampliado y de los Gabinetes Especializados de gobierno y Seguridad Pública, Económico y de Desarrollo social y Humano, y dar seguimiento a sus resoluciones y a los acuerdos dictados por el Ejecutivo en relación a dichos órganos de su Administración.

V. Proporcionar apoyo a las distintas dependencias de la Administración Pública Estatal, particularmente a la Secretaría de Finanzas y Planeación para el diseño, mantenimiento, integración, hospedaje y administración de los sitios de Internet correspondientes a las mismas. Desarrollar los sitios de Internet que correspondan a proyectos específicos encomendados por el C. Gobernador del Estado y auxiliar a las autoridades municipales en lo concerniente a sus sitios de Internet, a solicitud expresa de las mismas.

VI. Fungir como Consejería Jurídica del C. Gobernador, brindándole asistencia técnica y asesoría en esta materia a las dependencias y entidades de su Administración que lo soliciten o en los casos que el Ejecutivo Estatal así lo instruya en coordinación con la Secretaría de gobierno. El titular de la oficina asumirá la representación que le encomiende el C. Gobernador en las controversias constitucionales y en los juicios y procedimientos relevantes que se planteen ante las instancias competentes del orden Federal, de otras Entidades Federativas y Gobiernos Municipales, el congreso de la Unión y el Poder Judicial Federal, así como ante la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano de fiscalización Superior del Estado.

VII. Participar, bajo la autoridad de la Secretaría de Gobierno, en la coordinación de la Comisión Jurídica Interna del Gobierno del Estado, que se integrará por los titulares de las áreas jurídicas de las diversas Dependencias y entidades de la Administración, y que tendrá la responsabilidad de cuidar de la congruencia en la interpretación de la Ley y en los criterios jurídicos que se sustenten en los trámites, procedimientos y resoluciones gubernamentales.

VIII. En apoyo a las atribuciones encomendadas por la Ley a la Secretaría de Gobierno, la oficina mantendrá relación con los representantes del Poder legislativo de la entidad, a nivel Federal y Estatal, y con las Autoridades del Poder Judicial y los Organismos Constitucionales Autónomos.

IX. Realizar los estudios y proyectos especiales que le encomiende el C. Gobernador del Estado, particularmente en lo relativo a giras internacionales o visitas de dignatarios de otros países y los vinculados a fenómenos meteorológicos externos, que puedan afectar al territorio veracruzano.

X. Las demás cuya ejecución ordene expresamente el C. Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.

De las que se desprende que se refieren como actividades preponderantes el brindar apoyo, asesoría, ser el enlace y dar seguimiento, en los distintos programas ya sea especiales, regionales, sectoriales, operativos anuales, en los que tiene participación directa el Gobernador de Estado y su interrelación con

otras entidades de la administración pública estatal, con el fin de elaborar el Informe anual que rinde el Ejecutivo del Estado al Congreso Local.

Que también, resulta ser el encargado de dar seguimiento a los programas de gobierno que tengan el carácter de prioritarios y que no se encuentren encomendados por disposición legal a otra área de la administración pública, además de vigilar el cumplimiento que se dé a las disposiciones que dicte el ejecutivo para ese fin.

Por tanto, como ya se dejó asentado corresponde a la Oficina de Programa de Gobierno, el recabar toda aquella información que se genere con motivo de los programas y acciones gubernamentales que se llevan a cabo por el Ejecutivo del Estado en el cumplimiento de su plan de gobierno, con el fin de participar en la elaboración del Informe que anualmente rinde el Ejecutivo al Congreso Local, y además en cualquier otro reporte que deba brindarse a la población tanto en el país como en el extranjero.

De Ahí, que resulte ser un área prioritaria en el apoyo al ejecutivo del Estado, para la elaboración de los distintos programas a desarrollarse con el fin de dar atención y seguimiento a todas aquellas actividades que desarrolla el mandatario estatal.

Ahora bien, establecida la actividad preponderante de la Oficina de Programa de Gobierno, resulta procedente, ingresar a la página electrónica de ese sujeto obligado, con el efecto de conocer la publicidad que da a las sus actividades, es así que al ingresar al sitio web se despliegan cuatro links denominados **"oficina"** **"documentos"** **"difusión"** **"transparencia"** **"participación ciudadana"**.

Ingresando al primero de los links enunciados a su vez se despliegan cuatro **rubros más intitulados "misión, visión y funciones"** **"organigrama"** **"directorio"** y **"búsqueda de servidores públicos"**, es así que ingresando al links de título misión, visión y funciones se desprende que la oficina de Programa de Gobierno tiene como misión, el de atender y optimizar de manera directa y permanente las diversas actividades de coordinación, análisis, seguimiento y control de las acciones de gobierno. Así como las cuestiones que se refieran a las prioridades del Plan de Veracruzano de Desarrollo y los Programas de Gobierno, contribuyendo a que sean más eficientes las funciones del mandatario estatal.

Que en las restantes rutas electrónicas contienen la información relacionada con el organigrama de esa institución, el directorio de los servidores públicos que la integran y además se permite localizar a servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado.

Respecto al link titulado **"documentos"** se despliega información del Plan Veracruzano de Desarrollo 2005-2010, el cual despliega todo el contenido del documento en cita, también se localizan ahí publicitados el primero, segundo y tercer informe de gobierno, y el decreto de austeridad, que el Ejecutivo del Estado rindiera en fecha quince de noviembre de dos mil cinco, quince de noviembre de dos mil seis y quince de noviembre de dos mil siete, ante la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado. Por lo tanto, el sujeto obligado además de participar en la elaboración de los informes del ejecutivo, también difunde esa información.

De ahí, que a pesar de que el sujeto obligado que a este recurso compete (Oficina de Programa de Gobierno) participa en la elaboración de la documentación arriba señalada, y demás informes, programas, y reportes que tengan que ver con proyectos que ejecuta el Gobierno del Estado, que por ese motivo se le hace llegar documentación con el fin de que procese la información, y poder elaborar textos finales

No existe certeza jurídica de que por la función que tiene el sujeto obligado de participar en la elaboración de programas, proyectos y reportes, por ese motivo en los archivos de la Oficina de Programa de Gobierno, se tenga resguardado el documento legal en que conste la instalación o creación de la empresa Veratec, o los convenios que solicita el impetrante, así como algún dato que indique el motivo por el que no aparece registrada Veratec en el presupuesto de egresos del Estado.

Pues el hecho de participar en la elaboración de los diferentes programas e informes del ejecutivo del estado, no se puede traducir, en un resguardo de la información que en específico solicita el recurrente, sin embargo; se insiste, la oficina recurrida estuvo en posibilidades de orientar al particular, ante qué sujeto obligado debió de solicitar esa información.

No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado, que el recurrente asevera que la Empresa de la que solicita información se trata de una Paraestatal, por lo tanto, y con apoyo en lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, al tratarse de una Empresa Paraestatal, goza de autonomía de gestión para el debido cumplimiento de su objeto y metas que se señalen en sus programas.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 40 de la ley en cita, la normatividad interna que se expida, deberá registrarse ante la Contraloría General del Estado, y por su parte, en el diverso 42 se estipula que tales empresas deberán informar a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, de los ingresos que perciban, además de someter a su consideración y aprobación los presupuestos respectivos.

Es así, que el sujeto obligado, necesariamente tuvo que obrar conforme a lo establecido en el artículo 57 de la ley de la materia, esto es, debió de haber emitido una respuesta a la solicitud de información en la pudo haber realizado lo siguiente:

- a) Entregar la información para el caso de que se encontrara en su poder, o;
- b) De no tener la información, tuvo que orientar al particular indicándole ante que sujeto obligado puede obtener la información pública solicitada.

Pues el sujeto obligado no debió de pasar inadvertido que por disposición expresa de la ley de transparencia en vigor, pudo haber cumplido con el acceso la información orientando al peticionario ante qué sujeto obligado puede obtenerla.

Lo que en el caso a estudio, no aconteció, ya que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo que señala la ley 848, y tampoco se advierte en actuaciones que éste haya realizado gestión alguna para permitir el acceso a la información, como tampoco se pronunció en alguna de las etapas procesales, del expediente que hoy se resuelve.

En las relatadas circunstancias, y al encuadrar lo peticionado en información pública, el sujeto obligado deberá cumplir con su obligación de transparencia, permitiendo al peticionario el acceso a dicha información orientándole ante que sujeto obligado la puede obtener.

Por lo tanto, éste Consejo General concluye que es fundado el agravio consistente en la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información pública al recurrente, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ordena a la Oficina de Programa de Gobierno, dar

respuesta a la solicitud de información formulada por el recurrente, orientándole ante que sujeto obligado la puede obtener. Lo que deberá realizar en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo que deberá hacerse a través del sistema Infomex Veracruz y en el correo electrónico del recurrente.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la

notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el agravio consistente en la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información pública al recurrente, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, se ordena a la Oficina de Programa de Gobierno y Consejería Jurídica, dar respuesta a la solicitud de información formulada por el recurrente orientándole ante que sujeto obligado la puede obtener, debiéndola entregar en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo que deberá hacerse a través del sistema Infomex Veracruz y en el correo electrónico del recurrente.

SEGUNDO. Notifíquese por el sistema Infomex Veracruz y por correo electrónico la presente resolución al recurrente, por el sistema Infomex Veracruz y por oficio al sujeto obligado Oficina de Programa de Gobierno y Consejería Jurídica en el domicilio en que se encuentra ubicada su Unidad de Acceso; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con el numeral 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria, hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI aplicado a contrario sensu y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena a la Oficina de Programa de Gobierno y Consejería Jurídica, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43.2.II reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General